

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2017-00787 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**Auto N°.**

000741

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”:*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12 FEB 2019

Secretaría de Ejecución  
Juzgados Municipales  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2017-00817 (JUZGADO DE ORIGEN – 28)**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Auto N°. 000740**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 FEB 2019

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos E. Sierra Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2018-00117 (JUZGADO DE ORIGEN – 21)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto N°. 0000739

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2018-00537 (JUZGADO DE ORIGEN – 25)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**Auto N°.**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12 FEB 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BETSY ROCIO QUIJANO  
DEMANDADO : ADRIANA MARIA CUARTAS

Auto No                     

**B - 000762**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-005-2007-01059-00

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE para actuar en nombre de la parte demandada a la DRA. Carol Andrea González Ortiz TP. 319.047 C.S.J.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BETSY ROCIO QUIJANO contra ADRIANA MARIA CUARTAS por pago total de la obligación.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en la demanda con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 17 FEB 2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2018-00197 (JUZGADO DE ORIGEN – 21)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
Auto N°. **000745**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**2.- DECRETAR** el embargo del vehículo de placas **UPO-494**, de propiedad del demandado **EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ**, identificado con c.c. N°. 16.788.344 registrado en la Secretaría de Tránsito de LA CALERA - CUNDINAMARCA **OFICIESE**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

12 FEB 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

RAD. 2008-00454 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)

Auto N°. **000748**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**2.- Por secretaría, LEVANTESE las medidas practicadas dentro del presente proceso, esto en virtud a que el proceso con radiación No. No.027-2008-00593-00 que cursaba en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, fue terminado en fecha 16 de Febrero de 2018.**

Notifíquese,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**12 FEB 2019**  
Asesor de Secretarías (a)  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduar de Silva Cano**  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : YAMIRTH BERMUDEZ ROJAS CESIONARIO DE UNIDAD RESIDENCAIL ENCINAR ETAPA D  
DEMANDADO : ALVARO PATIÑO Y SONIA SANGUINO P.

Auto No. 000752

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-024-2011-00452-00  
Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por YAMIRTH BERMUDEZ ROJAS CESIONARIO DE UNIDAD RESIDENCAIL ENCINAR ETAPA D contra ALVARO PATIÑO Y SONIA SANGUINO P. por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en la demanda con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 9 FEB 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2017-00320 (JUZGADO DE ORIGEN – 25)**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto N°. **000737**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11 2 FEB 2019**

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2017-00237 (JUZGADO DE ORIGEN – 28)**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Auto N°. 000743**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Echeverde Sierra Cano  
12 FEB 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2017-00614 (JUZGADO DE ORIGEN – 21)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Auto N°.**

**000744**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12 FEB 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 16-2014-00108-00

AUTO B-000718

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la comunicación enviada por el Juzgado de origen donde informa que no existen depósitos por trasladar. Tampoco se observan en la cuenta del juzgado dineros pendientes de orden de pago.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 12 FEB 2019

**Secretario**

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gano



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 34-2013-00423-00

AUTO 000717

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve.

Solicita la parte demandada devolución de dineros a su favor.

Revisadas las cuentas del juzgado de origen y de este despacho se observa que no existen dineros pendientes de orden de conversión o de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud del demandado por lo expuesto y se DEJAN EN CONOCIMIENTO la información de las cuentas tomadas a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2019

**Secretario**

Juugados de Ejecución Civiles Municipales Carlos E. Silva Cano

Auto. 000716

RADICACION: 76001-40-03-033-2017-00150-00  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Solicita la demandada devolución de dineros a su favor. Por ser procedente se dispone la devolución de dineros a su favor.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver a la demandada AURA MARIA RAMIREZ LOPEZ c.c. 25.612.617, los dineros que corresponde al excedente de dicho pago.

469030002265413	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 292.480,00
469030002278146	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 292.480,00
469030002294098	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 624.860,00
469030002308305	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 231.480,00

SEGUNDO. SE CONMINA a la demandada para que diligencie las órdenes de pago emitidas a su favor en este asunto y para que diligencie los oficios de desembargo.

TERCERO. POR SECRETARIA remítanse los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 29 de agosto de 2018, fol. 91, dirigidos a FOPEP y a FIDUPREVISORA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 12 FEB 2019

Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO 000715

Rad. 12-2017-00162-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
Santiago de Cali, febrero ocho de dos Mil Diecinueve.

Solicita la parte demandada devolución de excedentes a su favor.

Los oficios de desembargo en el proceso por auto de agosto 29 de 2018 se encuentran a disposición de la parte demandada desde el 30 de agosto de 2018 sin que a la fecha los haya retirado.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la devolución de títulos a los demandados a través de su apoderado con facultad para recibir DR. JHON MARMOLEJO CHAUX C.C. 16.724.758, A SABER:

Título para RICHARD ALBEIRO CASADIEGOS MEDINA:

469030002309661	11055891	ALVARO DE JESUS POLO ACUNA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 254.338,15
469030002312110	11055891	ALVARO DE JESUS POLO ACUNA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 254.338,15
469030002320581	11055891	ALVARO DE JESUS POLO ACUNA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 244.963,35

08/02/2019 09:50 a.m. j4cmejesent

total \$ 753.639,65

SEGUNDO. SE CONMINA al demandado y a su apoderado para que diligencie los oficios de desembargo de manera inmediata teniendo en cuenta que están a su disposición desde agosto de 2018.

TERCERO. Se deja en conocimiento del interesado el reflejo tomado de títulos para este asunto tomado de la cuenta del juzgado de origen a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.



**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

**12 FEB 2019**  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Sierra Cano  
Carlos Sierra Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2017-00719 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Auto N°. 3-000746**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**2.-Previo** a correr traslado a la liquidación del crédito que antecede, sírvase la parte interesada allegar el certificado de deuda, expedido por la administración del Conjunto Residencial Andalucía, con la rúbrica del administrador del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2019

---

Secretaría de Ejecución  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

**RAD. 2018-00175 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)**  
**Auto N°.**

B - 000720

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12 FEB 2019

Secretaria  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Dizarzo Silva Cano

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 000721

RADICACION : 76001-40-03-018-2015-00059-00  
Santiago de Cali, febrero ocho de dos Mil Diecinueve.

Solicita la parte demandante entrega de dineros a su favor.

La liquidación del crédito suma \$1.938.550,00 M/CTE a 15 de abril de 2016 y las costas \$176.028,00 M/CTE. (total \$2.114.578,00 M/CTE)

Se han efectuado las siguientes entregas de dinero:

411311	06-10-2017	472.214,00
411672	15-12-2017	122.378,00
411904	08-03-2018	146.403,00
413137	4-12-2018	287.191,00
TOTAL		1.028.186,00

Por tanto es procedente entregar dineros al demandante como abono a la deuda, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante MARYURI BEDOYA CASTRO c.c. 1.130.662.033, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El título a entregar es el siguiente:

469030002296176	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2018	NO APLICA	\$ 122.949,00
469030002312243	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2019	NO APLICA	\$ 122.949,00
469030002321750	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2019	NO APLICA	\$ 122.949,00

08/02/2019 10:15 a.m. j4cmejesent

\$ 368.847,00

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 12 FEB 2019

**Secretario**  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 1999-01138 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)**

**AUTO N°.**

**0 - 0 0 0 7 2 4**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste. Poner en conocimiento de la parte interesada, lo comunicado por parte del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretaría  
12 FEB 2019



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 19-2011-00811-00

AUTO ~~19-000736~~

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la comunicación enviada por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que conste, Se deja en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2019

**Secretario**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

■ - 000723

AUTO \_\_\_\_\_

Rad. 32-2017-00458-00

Santiago de Cali, febrero ocho de dos mil Diecinueve.

Solicita la parte demandante información de títulos para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE deja en conocimiento de la parte demandante que no se han efectuado depósitos para este proceso ni en la cuenta del Juzgado de origen ni en la de este despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2019

SECRETARIO  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

**RAD. 2015-00738 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)**

Auto N°. **B - 000747**

Vistos el escrito que antecede, previo a fijar fecha para diligencia de remate, se procederá a notificar a los acreedores prendarios, para que hagan exigible su crédito, citación cuyo término será de (20) veinte días siguientes a su notificación, una vez surtida la misma, procede el despacho a fijar fecha de remate, por lo tanto

El Juzgado

**RESUELVE:**

**LIBRESE** por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas a los acreedores hipotecarios conforme al artículo 462:

- **COOMEVA FINANCIERA.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. **23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 FEB 2019**

---

Secretaria de Ejecución  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

**RAD 2015-00738 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)**  
**Auto N°: 000722**

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

Del AVALUO CATASTRAL que obra a folio 93-94 del presente cuaderno, del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-806968, por la suma de **\$2.521.500.00 m/cte**, que equivale al valor del avalúo más el incremento del 50%, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**12 FEB 2019**  
Juzgados de Ejecución Municipales  
Carios Sigardo Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2016-00313 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)**

**Auto N°. 000749**

Dando tramite a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a informarle que los avalúos no necesitan aprobación toda vez que se presume una vez termina la ejecutoria y no lo objetan es porque se encuentra en firme.

Por lo tanto, El Juzgado

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite al escrito que antecede por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 FEB 2019**

---

*Secretaria (a)*

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2017-000449 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)**

**Auto N°.** 000725

Visto el anterior escritor,

El juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No.474 de Enero Treinta de la presente anualidad, providencia visible a folio.60.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 FEB 2019

---

Secretario (a)

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 30 de 2019

**RAD. 2011-00866 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)**

**Auto N°. B - 000128**

Una vez revisada la liquidación de crédito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no se ajusta a lo observado en el proceso, dice el memorialista que esta actualización parte de la última liquidación aprobada la cual fue efectuada con fecha de corte agosto 08 de 2016, que revisado el mismo, se observa que la aprobada más recientemente es la elaborada por el despacho en el Auto Int. #351 de fecha primero de Marzo de Dos Mil Dieciséis, a lo cual esta célula Judicial instruye que debe presentarse nuevamente la liquidación del crédito, con las modificaciones sugeridas, partiendo de la última liquidación en firme, de igual forma, sírvase aportar un listado de abonos completo actualizado a la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 12 Feb 2019  
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

**RAD. 2017-00161 (JUZGADO DE ORIGEN -19)**

**AUTO N°. 000729**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente, el plan de pagos expedido por el demandante FINESA S.A., allegado al proceso a través de su apoderado Judicial, Abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2019

Secretaría de Ejecución  
 Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

RAD. 2016-00659 (JUZGADO DE ORIGEN -01)  
AUTO N°.

000731

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, el plan de pagos expedido por el demandante FINESA S.A., allegado al proceso a través de su apoderado Judicial, Abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2019

Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

RAD. 2016-00053 (JUZGADO DE ORIGEN -30)

AUTO N°. 000732

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, el plan de pagos expedido por el demandante FINESA S.A., allegado al proceso a través de su apoderado Judicial, Abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 12 FEB 2019

Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Luna  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

RAD. 2016-00733 (JUZGADO DE ORIGEN -15)  
AUTO N°.

000733

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, el plan de pagos expedido por el demandante FINESA S.A., allegado al proceso a través de su apoderado Judicial, Abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 12 FEB 2019  
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2019

RAD. 2016-00697 (JUZGADO DE ORIGEN -28)

AUTO N°. 000730

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, el plan de pagos expedido por el demandante FINESA S.A., allegado al proceso a través de su apoderado Judicial, Abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución Civil Municipal Carlos L. Sierra Cano



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 5-000734

Rad. 22-2014-00299-00

Santiago de Cali, febrero ocho de dos mil Diecinueve.

Solicita la parte demandante información de títulos para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE deja en conocimiento de la parte demandante que no se han efectuado depósitos para este proceso ni en la cuenta del Juzgado de origen ni en la de este despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2019

SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO. B-000735

Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve  
Rad. 24-2015-01009-00

Solicita el demandante entrega de títulos a su favor.

Se observa que ni en la cuenta del Juzgado ni en la de origen existen depósitos pendientes de orden de pago.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NIEGA LA SOLICITUD elevada por el demandante.

SEGUNDO. REQUIRIR a la demandante para que directamente diligencie el oficio ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, folio 105. REPRODUZCASE de ser necesario.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

12 FEB 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000755

Ref. Ejecutivo rad. N° 18-2009-00271-00

DTE. REINTEGRA S.A.S.

DDO. ENRIQUE ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 16 de enero de 2017, por medio del cual se avoca conocimiento que fue notificado por anotación en estado del 18 de enero de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. – El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO BCSC en contra de ENRIQUE ARISTIZABAL ARISTIZABAL por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000756

Ref. Ejecutivo rad. N° 24-2011-00171-00

DTE. BANCO BCSC S.A.

DDO. JOSE DE JESUS VALENCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 27 de enero de 2017, por medio del cual se ordena solicitar información que fue notificado por anotación en estado del 31 de enero de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. – El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO BCSC en contra de JOSE DE JESUS VALENCIA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2019

SECRETARIO  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000757

Ref. Ejecutivo rad. N° 33-2010-00392-00

DTE. CAROLINA FERNANDEZ LOZANO

DDO. ADRIANA MARIA ARCE CHAUX

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 27 de enero de 2017, por medio del cual se ordena oficiar que fue notificado por anotación en estado del 31 de enero de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por CAROLINA FERNANDEZ LOZANO en contra de ADRIANA MARIA ARCE CHAUX por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

SOLICITAR al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta No. 760012041614 de este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, las retenciones ordenadas dentro del proceso EJECUTIVO de CAROLINA FERNANDEZ LOZANO contra ADRIANA MARIA ARCE CHAUX. C.C. 66.839.945, RADICACION 760014003-033-2010-00392-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-0033-2010-00392-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme, siguiendo los lineamientos contenidos en el auto de fecha 17 de septiembre de 2018 y de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Cristóbal Echeverría Silva Cano  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Auto No.            000754

Ref. Ejecutivo rad. N° 19-2016-00216-00

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA

DDO. ANA MILENA ALVAREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 16 de enero de 2017, por medio del cual se avocar el conocimiento que fue notificado por anotación en estado del 18 de enero de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de ANA MILENA ALVAREZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2019

*Juados de Ejecución*  
Calle 1ª No. 100-100  
Cali - Valle del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000759

Ref. Ejecutivo ~~H~~ rad. N° 32-2015-00411-00

DTE. PINZON RODRIGUEZ & ASOCIADOS Y CIA S. EN C.

DDO. ROSA MARIA ANGULO HURTADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 26 de Octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 28 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por PINZON RODRIGUEZ & ASOCIADOS Y CIA S. EN C. en contra de ROSA MARIA ANGULO HURTADO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 12 FEB 2019

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MAYOR SILVA CANO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Auto No. \_\_\_\_\_ 000760

Ref. Ejecutivo rad. N° 11-2010-00345-00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. JORGE ELIECER RAMIREZ MOLINA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 9 de diciembre de 2016, por medio del cual se decreta medida de embargo que fue notificado por anotación en estado del 13 de diciembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. – El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ELIECER RAMIREZ MOLINA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Calle 24 de Agosto No. 51-11, Cali  
Teléfono: 312 411 1111

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Auto No.            000 7.61

Ref. Ejecutivo rad. N° 23-2015-00628-00

DTE. CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I

DDO. PIEDAD PULIDO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 20 DE ENERO DE 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 24 de ENERO de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I en contra de PIEDAD PULIDO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2010

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano**

41

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Auto No.            - 000758

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2003-00793-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. MAURICIO GARCES OBYRNE

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 26 de enero de 2017, por medio del cual se Agrega a los autos que fue notificado por anotación en estado del 30 de enero de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MAURICIO GARCES OBYRNE por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 2 FEB 2019

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 12-2015-01170-00

AUTO SUST. No. 000750

Santiago de Cali, FEBRERO OCHO de Dos Mil Diecinueve.

Nuevamente solicita el demandado la devolución de dineros a su favor, y nuevamente deja sin atender el requerimiento del despacho de aportar actualización de la deuda con aplicación de abonos que justifique su petición de tener por pagada la deuda, tal como lo dispone el art. 461 del CGP, a saber: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se le precisa al demandado que el requerimiento que se le hizo en auto de fecha 11 de enero de 2019 obedece a la aplicación de la ley y es carga de la parte demostrar el pago de la deuda y no como lo pretende.

En proceso cuenta con la liquidación del crédito suma de \$14.719.633,00 M/CTE a 31 de marzo de 2018 y las costas por \$942.925,00 M/CTE, y obra constancia de entrega el 4 de septiembre de 2018 la suma \$1.788.471,00 M/CTE, lo que se evidencia que aún no se encuentra cumplida la obligación.

El juzgado de origen tiene pendiente de convertir títulos para este asunto, de manera que solo una vez recibidos los dineros en la cuenta de este despacho se verificará si se encuentran cubierta la obligación.

Por tanto, se impone negar la solicitud del demandado.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandado, a quien se le advierte que debe justificar mediante liquidación actualizada el cumplimiento de la deuda que se le cobra, tal como se expone en esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI el cumplimiento de la conversión de títulos solicitada por Oficio 04-2178 de 28 de agosto de 2018 enviada por el correo institucional desde el 24 de septiembre de 2018, para que traslade a la cuenta de este despacho los títulos retenidos dentro del proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI contra JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO C.C. 16.583.194, RADICACION 760014003-012-2015-01170-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-0012-2015-01170-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

Por secretaria, remítase nuevamente la información pertinente a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

  
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

12 FEB 2019  
Secretaría Ejecución  
Juzgados Municipales  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

00072

Auto No. \_\_\_\_\_

Ref. Ejecutivo rad. N° 4-2015-00627-00

DTE. PROTEX S.A.

DDO. PROTMEDICAL S.A.S.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 17 de enero de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 19 de enero de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por PROTEX S.A. en contra de PROTMEDICAL S.A.S. por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12 FEB 2019

**SECRETARÍA DE EJECUCIÓN  
Civiles Municipales  
Carlos Zambrano Silva Cano  
Secretario**

44

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA  
DEMANDADO : NIDIA JIMENEZ CRUZ Y DILIA ESPERANZA  
SANCHEZ URBANO

Auto No \_\_\_\_\_

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-001-2008-00592-00

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra NIDIA JIMENEZ CRUZ Y DILIA ESPERANZA SANCHEZ URBANO por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

SOLICITAR al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta No. 760012041614 de este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, las retenciones ordenadas dentro del proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra NIDIA JIMENEZ CRUZ c.c.55.183.807 Y DILIA ESPERANZA SANCHEZ URBANO c.c. 55.181.404 , RADICACION 760014003-001-2008-00592-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-001-2008-00592-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejeicmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejeicmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la devolución a las demandadas a

quien le fueron retenidos por excedente a su favor una vez que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes, siguiendo los lineamientos contenidos en el auto de fecha 17 de septiembre de 2018 y de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en la demanda con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

Secretario

11 2 FEB 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

**RAD. 2017-00407 (JUZGADO DE ORIGEN – 05)**

**AUTO N°. 000727**

A folio 96-97, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con modificación y regulación del interés a la tasa máxima legal dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la debida imputación de abonos, tal como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$</b>	<b>86.803.528.00</b>
<b>INTERES DE MORA DE 07-06-2017 a 30-11-2018</b>	<b>\$</b>	<b>35.138.647.00</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>121.942.175.00</b>

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2019

Secretario de Ejecución  
Juzgado Cuartas Municipales  
**Carios Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**CALCULO INTERESES**

CAPITAL	
VALOR	\$ 86.803.528,00

[ACTIVADO]

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-jun-17
DIAS	23
TASA EFEC	33,50
FECHA DE CORTE	30-nov-18
DIAS	0
TASA EFEC	29,24
TIEMPO DE	533
TASA PACT.	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES	\$ 0,00
ABONOS A C	\$ 0,00
SALDO CAP	\$ 0,00
INTERES (A)	\$ 0,00
INTERES (P)	\$ 0,00
TASA NOMI	2,44
INTERESES	1.623.804,66 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 35.138.647
INTERESES	\$ 0
ABONO CAP	\$ 0
TOTAL ABO	\$ 0
SALDO CAP	\$ 86.803.528
SALDO INTI	\$ 35.138.647
DEUDA TOT	\$ 121.942.175

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	X	X	X	INTERESES MES A MES
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2 083 284 67	\$ 3 707 089 33	\$ 86 803 528 00	3 707 089	0	2 083 285	\$ 2 083 284 67
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2 083 284 67	\$ 5 790 374 00	\$ 86 803 528 00	5 790 374	0	2 083 285	\$ 2 083 284 67
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 2 039 882 91	\$ 7 830 256 91	\$ 86 803 528 00	7 830 257	0	2 039 883	\$ 2 039 882 91
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 2 013 841 85	\$ 9 844 098 76	\$ 86 803 528 00	9 844 099	0	2 013 842	\$ 2 013 841 85
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 1 996 481 14	\$ 11 840 579 91	\$ 86 803 528 00	11 840 580	0	1 996 481	\$ 1 996 481 14
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1 987 800 79	\$ 13 828 380 70	\$ 86 803 528 00	13 828 381	0	1 987 801	\$ 1 987 800 79
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 1 979 120 44	\$ 15 807 501 14	\$ 86 803 528 00	15 807 501	0	1 979 120	\$ 1 979 120 44
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 2 005 161 50	\$ 17 812 662 63	\$ 86 803 528 00	17 812 663	0	2 005 161	\$ 2 005 161 50
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1 979 120 44	\$ 19 791 783 07	\$ 86 803 528 00	19 791 783	0	1 979 120	\$ 1 979 120 44
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1 961 759 73	\$ 21 753 542 80	\$ 86 803 528 00	21 753 543	0	1 961 760	\$ 1 961 759 73
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 1 953 079 38	\$ 23 706 622 18	\$ 86 803 528 00	23 706 622	0	1 953 079	\$ 1 953 079 38
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 1 944 399 03	\$ 25 651 021 21	\$ 86 803 528 00	25 651 021	0	1 944 399	\$ 1 944 399 03
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 1 918 357 97	\$ 27 569 379 18	\$ 86 803 528 00	27 569 379	0	1 918 358	\$ 1 918 357 97
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 1 909 677 62	\$ 29 479 056 80	\$ 86 803 528 00	29 479 057	0	1 909 678	\$ 1 909 677 62
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 1 900 997 26	\$ 31 380 054 06	\$ 86 803 528 00	31 380 054	0	1 900 997	\$ 1 900 997 26
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 1 883 636 56	\$ 33 263 690 62	\$ 86 803 528 00	33 263 691	0	1 883 637	\$ 1 883 636 56
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 1 874 956 20	\$ 35 138 646 82	\$ 86 803 528 00	35 138 647	0	1 874 956	\$ 1 874 956 20
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 0 00	\$ 35 138 646 82	\$ 86 803 528 00	35 138 647	35 138 647	0	\$ 0 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 08 de 2019

RAD. 2009-00385 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)

AUTO N°. B - 000726

A folio 90, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con modificación y regulación del interés a la tasa máxima legal dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la debida imputación de abonos, tal como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$</b>	<b>9.610.248.67</b>
<b>INTERES DE PLAZO MANDAMIENTO</b>	<b>\$</b>	<b>1.910.485.68</b>
<b>INTERES DE MORA APROBADOS</b>	<b>\$</b>	<b>14.115.311.68</b>
<b>INTERESES MORA 22-04-2014 A 20-09-2016</b>	<b>\$</b>	<b>6.051.445.00</b>
<b>INTERESES MORA 21-09-2016 A 25-01-2019</b>	<b>\$</b>	<b>6.255.663.00</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>37.943.154.03</b>

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2019

Juzgado de Ejecución Civil Municipal

Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

**CALCULO INTERESE**

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.610.248,00

**ACTIVADO**

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-sep-16
DIAS	9
TASA EFEC	32,01
FECHA DE CORTE	25-ene-19
DIAS	-5
TASA EFECT	29,10
TIEMPO DE	844
TASA PACT.	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES	\$ 0,00
ABONOS A C	\$0,00
SALDO CAP	\$0,00
INTERES (A)	\$ 0,00
INTERES (P)	\$ 0,00
TASA NOMI	2,34
INTERESES	67.463,94 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.255.663
INTERESES	\$ 0
ABONO CAP	\$ 0
TOTAL ABO	\$ 0
SALDO CAP	\$ 9.610.248
SALDO INTE	\$ 6.255.663
DEUDA TOT	\$ 15.865.911

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACTUMLADO	SALDO CAPITAL	X	X	X	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 230.645,95	\$ 298.109,89	\$ 9.610.248,00	298.110	0	230.646	\$ 230.645,95
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 230.645,95	\$ 528.755,84	\$ 9.610.248,00	528.756	0	230.646	\$ 230.645,95
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 230.645,95	\$ 759.401,80	\$ 9.610.248,00	759.402	0	230.646	\$ 230.645,95
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 234.490,05	\$ 993.891,85	\$ 9.610.248,00	993.892	0	234.490	\$ 234.490,05
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 234.490,05	\$ 1.228.381,90	\$ 9.610.248,00	1.228.382	0	234.490	\$ 234.490,05
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 234.490,05	\$ 1.462.871,95	\$ 9.610.248,00	1.462.872	0	234.490	\$ 234.490,05
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 234.490,05	\$ 1.697.362,00	\$ 9.610.248,00	1.697.362	0	234.490	\$ 234.490,05
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 234.490,05	\$ 1.931.852,05	\$ 9.610.248,00	1.931.852	0	234.490	\$ 234.490,05
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 234.490,05	\$ 2.166.342,10	\$ 9.610.248,00	2.166.342	0	234.490	\$ 234.490,05
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 230.645,95	\$ 2.396.988,06	\$ 9.610.248,00	2.396.988	0	230.646	\$ 230.645,95
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 230.645,95	\$ 2.627.634,01	\$ 9.610.248,00	2.627.634	0	230.646	\$ 230.645,95
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 225.840,83	\$ 2.853.474,84	\$ 9.610.248,00	2.853.475	0	225.841	\$ 225.840,83
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 222.957,75	\$ 3.076.432,59	\$ 9.610.248,00	3.076.433	0	222.958	\$ 222.957,75
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 221.035,70	\$ 3.297.468,29	\$ 9.610.248,00	3.297.468	0	221.036	\$ 221.035,70
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 220.074,68	\$ 3.517.542,97	\$ 9.610.248,00	3.517.543	0	220.075	\$ 220.074,68
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 219.113,65	\$ 3.736.656,63	\$ 9.610.248,00	3.736.657	0	219.114	\$ 219.113,65
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 221.996,73	\$ 3.958.653,36	\$ 9.610.248,00	3.958.653	0	221.997	\$ 221.996,73
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 219.113,65	\$ 4.177.767,01	\$ 9.610.248,00	4.177.767	0	219.114	\$ 219.113,65
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 217.191,60	\$ 4.394.958,61	\$ 9.610.248,00	4.394.959	0	217.192	\$ 217.191,60
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 216.230,58	\$ 4.611.189,19	\$ 9.610.248,00	4.611.189	0	216.231	\$ 216.230,58
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 215.269,56	\$ 4.826.458,75	\$ 9.610.248,00	4.826.459	0	215.270	\$ 215.269,56
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 212.386,48	\$ 5.038.845,23	\$ 9.610.248,00	5.038.845	0	212.386	\$ 212.386,48
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 211.425,46	\$ 5.250.270,69	\$ 9.610.248,00	5.250.271	0	211.425	\$ 211.425,46
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 210.464,43	\$ 5.460.735,12	\$ 9.610.248,00	5.460.735	0	210.464	\$ 210.464,43
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 208.542,38	\$ 5.669.277,50	\$ 9.610.248,00	5.669.277	0	208.542	\$ 208.542,38
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 207.581,36	\$ 5.876.858,86	\$ 9.610.248,00	5.876.859	0	207.581	\$ 207.581,36
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 206.620,33	\$ 6.083.479,19	\$ 9.610.248,00	6.083.479	0	206.620	\$ 206.620,33
ene-19	19,40	29,10	2,15	\$ 206.620,33	\$ 6.290.099,52	\$ 9.610.248,00	6.290.100	0	206.620	\$ 172.183,61
feb-19	19,40	29,10	2,15	\$ 0,00	\$ 6.290.099,52	\$ 9.610.248,00	6.290.100	6.290.100	0	\$ 0,00



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 28-2015-00266-00

AUTO 000719

Santiago de Cali, febrero ocho de Dos Mil Diecinueve.

Por auto de fecha 30 de enero de 2019 se modifica la liquidación del crédito aportada por el demandante. Sin embargo se observa que se liquida hasta el 12 de diciembre de 2018, cuando debió hacerse hasta la fecha del remate. De manera que efectuando control de legalidad se volverá sobre esa decisión ajustando al trámite del proceso.

Solicita el demandante entrega de dineros hasta la concurrencia de su crédito y costas, reservando el despacho una suma que represente los gastos del rematante por conceptos de servicios impuestos, cuotas de administración y lo que se acredite, A la fecha no se han acreditado gastos y tampoco se ha informado si el bien ya fue entregado al rematante. Siguiendo este lineamiento se entregará un título como abono a la deuda por valor de \$19.630.000,00 M/CTE.

#### CONSIDERACIONES

Ajustando la liquidación del crédito al trámite del proceso, se estimara el interés causado a la fecha del remate, diligencia en la que se recaudó \$45.630.000,00 M/CTE.

Pero no se entregaran dineros hasta cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 455 del C.G.P., pues no cuenta el despacho con información que represente una estimación de los gastos que puedan generar el inmueble adjudicado. Entonces sobre distribución de dineros se decidirá una vez se cuente con la información necesaria que permita determinar si por efecto del remate la deuda se cancela.

La LIQUIDACION se refleja así:

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 18.355.749,00</b>
<b>SALDO INTERESES a 20-11-2018 (fecha remate)</b>	<b>\$ 18.169.744,00</b>
<b>Abono a la deuda</b>	<b>19.630.000,00</b>
	<b>Aplicación abono</b>
<b>A interés</b>	<b>18.169.744,00</b>
<b>A Capital</b>	<b>1.460.256,00</b>
<b>Saldo interés</b>	<b>0</b>
<b>Saldo Capital</b>	<b>16.895.493,00</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERES POSTERIOR AL ABONO	X	INTERES MES A MES
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 394.648,00	\$ 684.057,58	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	884.058	\$ 0,00	394.648	\$ 394.648,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 394.648,00	\$ 1.078.708,19	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	1.078.708	\$ 0,00	394.648	\$ 394.648,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 392.813,03	\$ 1.471.519,22	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	1.471.519	\$ 0,00	392.813	\$ 392.813,03
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 392.813,03	\$ 1.864.332,24	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	1.864.332	\$ 0,00	392.813	\$ 392.813,03
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 392.813,03	\$ 2.257.145,27	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	2.257.145	\$ 0,00	392.813	\$ 392.813,03
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 392.813,03	\$ 2.649.958,30	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	2.649.958	\$ 0,00	392.813	\$ 392.813,03
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 392.813,03	\$ 3.042.771,33	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	3.042.771	\$ 0,00	392.813	\$ 392.813,03
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 392.813,03	\$ 3.435.584,36	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	3.435.584	\$ 0,00	392.813	\$ 392.813,03
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 400.155,33	\$ 3.835.739,69	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	3.835.740	\$ 0,00	400.155	\$ 400.155,33
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 400.155,33	\$ 4.235.895,02	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	4.235.895	\$ 0,00	400.155	\$ 400.155,33
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 400.155,33	\$ 4.636.050,34	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	4.636.050	\$ 0,00	400.155	\$ 400.155,33
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 414.839,93	\$ 5.050.890,27	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	5.050.890	\$ 0,00	414.840	\$ 414.839,93
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 414.839,93	\$ 5.465.730,20	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	5.465.730	\$ 0,00	414.840	\$ 414.839,93
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 414.839,93	\$ 5.880.570,13	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	5.880.570	\$ 0,00	414.840	\$ 414.839,93
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 429.524,53	\$ 6.310.094,65	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	6.310.095	\$ 0,00	429.525	\$ 429.524,53
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 429.524,53	\$ 6.739.619,18	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	6.739.619	\$ 0,00	429.525	\$ 429.524,53
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 429.524,53	\$ 7.169.143,71	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	7.169.144	\$ 0,00	429.525	\$ 429.524,53
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 440.537,98	\$ 7.609.681,68	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	7.609.682	\$ 0,00	440.538	\$ 440.537,98
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 440.537,98	\$ 8.050.219,66	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	8.050.220	\$ 0,00	440.538	\$ 440.537,98
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 440.537,98	\$ 8.490.757,63	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	8.490.758	\$ 0,00	440.538	\$ 440.537,98
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 447.880,28	\$ 8.938.637,91	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	8.938.638	\$ 0,00	447.880	\$ 447.880,28
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 447.880,28	\$ 9.386.518,18	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	9.386.518	\$ 0,00	447.880	\$ 447.880,28
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 447.880,28	\$ 9.834.398,46	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	9.834.398	\$ 0,00	447.880	\$ 447.880,28
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 447.880,28	\$ 10.282.278,74	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	10.282.279	\$ 0,00	447.880	\$ 447.880,28
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 447.880,28	\$ 10.730.159,01	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	10.730.159	\$ 0,00	447.880	\$ 447.880,28
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 447.880,28	\$ 11.178.039,29	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	11.178.039	\$ 0,00	447.880	\$ 447.880,28
jul-17	21,99	32,97	2,40	\$ 440.537,98	\$ 11.618.577,28	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	11.618.577	\$ 0,00	440.538	\$ 440.537,98
ago-17	21,99	32,97	2,40	\$ 440.537,98	\$ 12.059.115,24	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	12.059.115	\$ 0,00	440.538	\$ 440.537,98
sep-17	21,99	32,97	2,40	\$ 440.537,98	\$ 12.499.653,21	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	12.499.653	\$ 0,00	440.538	\$ 440.537,98
oct-17	21,99	32,97	2,40	\$ 440.537,98	\$ 12.940.191,19	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	12.940.191	\$ 0,00	440.538	\$ 440.537,98
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 422.182,23	\$ 13.362.373,42	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	13.362.373	\$ 0,00	422.182	\$ 422.182,23
dic-17	20,96	31,44	2,30	\$ 422.182,23	\$ 13.784.555,64	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	13.784.558	\$ 0,00	422.182	\$ 422.182,23
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 418.511,08	\$ 14.203.067,72	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	14.203.067	\$ 0,00	418.511	\$ 418.511,08
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 424.017,80	\$ 14.627.084,52	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	14.627.085	\$ 0,00	424.018	\$ 424.017,80
mar-18	20,69	31,02	2,28	\$ 418.511,08	\$ 15.045.595,60	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	15.045.596	\$ 0,00	418.511	\$ 418.511,08
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 414.839,93	\$ 15.460.435,53	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	15.460.436	\$ 0,00	414.840	\$ 414.839,93
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 414.839,93	\$ 15.875.275,46	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	15.875.275	\$ 0,00	414.840	\$ 414.839,93
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 414.839,93	\$ 16.290.115,38	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	16.290.115	\$ 0,00	414.840	\$ 414.839,93
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 405.662,05	\$ 16.695.777,44	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	16.695.777	\$ 0,00	405.662	\$ 405.662,05
ago-18	20,03	30,05	2,21	\$ 405.662,05	\$ 17.101.439,49	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	17.101.439	\$ 0,00	405.662	\$ 405.662,05
sep-18	20,03	30,05	2,21	\$ 405.662,05	\$ 17.507.101,54	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	17.507.102	\$ 0,00	405.662	\$ 405.662,05
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 398.319,75	\$ 17.905.421,30	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	17.905.421	\$ 0,00	398.320	\$ 398.319,75
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 396.484,18	\$ 18.169.744,00	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	18.301.905	\$ 0,00	396.484	\$ 264.322,79
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 0,00	\$ 18.169.744,00	\$ 0,00	\$ 18.355.749,00	18.301.905	\$ 0,00	0	\$ 0,00

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con modificación y regulación del interés a la tasa máxima legal dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo establece la Ley y hasta la fecha del remate. Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. REFORMAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, una vez se aplicó control de legalidad de enero 30 de 2019, folio 199, ajustándola a lo acontecido en el proceso de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, así:

SALDO CAPITAL	\$ 16.895.493,00
SALDO INTERESES a 20-11-2018 (fecha remate) con imputación del abono	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 16.525.493

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

TERCERO. ENTREGAR AL DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI, Nit. 890.303.208-5 dineros recaudados en el remate como abono a la deuda, a saber:

469030002293434	8903032085	COMFANDI	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 19.630.000,00
-----------------	------------	----------	-------------------	------------	-----------	------------------

CUARTO. Sobre distribución de demás dineros se decidirá una vez se cuente con la información necesaria que permita determinar, si se generan gastos por costos del remate que deban ser reconocidos y si por efecto del remate la deuda se cancela.

QUINTO. REQUERIR al rematante Sergio Fernando Botero para que dé cumplimiento al art. 455 núm. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 12 FEB 2019

**Secretario**

*Juados de la Nación  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*